

JUS AD BELLUM y JUS IN BELLO EN EL CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL COLOMBIANO

El presente documento pretende dotar de contenido las nociones de *jus ad bellum* y *jus in bello* en el contexto del conflicto armado no internacional colombiano. Partiendo de la definición general de estos dos conceptos, se abordará de manera detallada cada uno de ellos haciendo alusión a las discusiones que se han generado para el caso colombiano. Finalmente, se concluirá estableciendo que la presencia o no de una “justa causa” para acudir a la guerra no afecta las obligaciones de las partes en el conflicto de respetar el DIH.

Tradicionalmente se ha dicho que el derecho a la guerra (*jus ad bellum*) debe ser entendido como “la rama del derecho que define las razones legítimas por las que un Estado puede librar una guerra y se centra en ciertos criterios que hacen una guerra justa”. Por su parte, el derecho en la guerra (*jus in bello*) es “un conjunto de normas que entran en vigor cuando ha empezado una guerra.”¹ Si bien esta diferenciación es clara en lo que tiene que ver con los conflictos armados de carácter internacional, no sucede lo mismo con los conflictos no internacionales. En efecto, las discusiones en torno a la existencia o no de una justa causa para el alzamiento en armas, han permeado las discusiones sobre el carácter vinculante del DIH respecto de los grupos armados ilegales.

De lo anterior, surgen las siguientes preguntas: (i) ¿cómo debe entenderse el derecho a la guerra en el marco de un conflicto armado de carácter no internacional desde la perspectiva de las dos partes en el conflicto? (ii) ¿siendo un grupo lo suficientemente organizado y hostil, ¿qué razones sustentan el carácter vinculante de las normas del DIH? y; (iii) ¿cómo influye el discurso del derecho a la resistencia en el desarrollo de las hostilidades, esto es, en la legalidad de los medios y métodos de guerra?

El ius ad bellum en el conflicto armado no internacional colombiano

Como se dijo anteriormente, la diferenciación entre el derecho a la guerra (*ius ad bellum*) y el derecho en la guerra (*ius in bello*) es más clara en lo que tiene que ver con la relación entre Estados, en el marco de conflictos armados internacionales. En efecto, el uso de la fuerza entre Estados se encuentra hoy regulado en el artículo 2(4) de la Carta de Naciones Unidas, que consagra el principio de prohibición del uso de la fuerza salvo en ejercicio del derecho a la legítima defensa (artículo 51 de la Carta) o cuando medie autorización del Consejo de Seguridad en desarrollo de operaciones para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales².

En el interior de un Estado legítimamente constituido, por el contrario, en principio el único autorizado para usar legítimamente la fuerza es el Estado mismo. Dicho monopolio del uso de la fuerza por parte del Estado constituye un “mecanismo fundamental para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de los derechos”³ y el desarrollo directo del deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional, señalando que “...la defensa de los derechos no se limita a la abstención estatal en violarlos. Comporta, como se ha indicado, enfrentar a los agresores de tales derechos. La existencia de fuerzas armadas se justifica por la necesidad de asegurar, más allá del mandato normativo, la eficacia de los derechos”⁴.

¹ GUTMAN, Roy y RIEFF, David. *Crímenes de guerra, lo de debemos saber*. Citado en: VALENCIA VILLA, Alejandro, *El Derecho Internacional Humanitario. Conceptos básicos. Infracciones en el conflicto armado colombiano*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Unión Europea. 2007. P 23

² “Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas”. Artículo 42, Carta de las Naciones Unidas

³ Manual de Derecho Operacional. Ministerio de Defensa Nacional.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. (Ver: Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz.). Manual de Derecho Operacional. P 20

A pesar de lo anterior, y aunque la Constitución Política de 1991 no lo incorpora explícitamente, el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho a la rebelión contra la tiranía y la opresión⁵, el cual entra a hacer parte de la Constitución por vía del bloque de constitucionalidad.⁶ Es precisamente a este derecho al que ha hecho referencia altos mandos de las FARC⁷ quienes, de manera recurrente en sus entrevistas, comunicados y declaraciones, se auto narran como un “producto y víctima” de la violencia y no pocas veces han argumentado que existe una justa causa para el alzamiento en armas: “No hacemos la guerra porque nos guste. Nos hemos visto obligados a tomar las armas cuando, como oposición política, y a la resistencia de nuestro pueblo, no solo se busca acallar sino eliminar, masacrar, o desaparecer mediante la guerra sucia y de agresión que por décadas el Estado colombiano y el imperialismo estadounidense han adelantado en nuestro país”.⁸ Más recientemente, en palabras de Pablo Catatumbo, las FARC han sostenido “nosotros nos armamos en legítima defensa y en legítima defensa hemos sostenido una larga guerra sin ser derrotados”.

Con este argumento, las FARC ha buscado atribuir una *“responsabilidad histórica al Estado colombiano y los sucesivos gobiernos por la existencia de un régimen político y económico injusto sustentado en la violencia contra el pueblo, la violación de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario”*.⁹ Esto explica, en parte, la insistencia en que se creara una comisión histórica sobre las causas y orígenes del conflicto. Sin embargo, más allá de las posibles causas para el alzamiento en armas (en donde el ejercicio del derecho a la resistencia podría ser considerado como una de ellas), esa circunstancia, como se mostrará a continuación, no exime de responsabilidad a los miembros de los grupos armados ilegales por la comisión de infracciones al DIH.

El carácter vinculante del Derecho Internacional Humanitario respecto de los grupos armados ilegales

En varias ocasiones la Corte Constitucional ha reiterado que la aplicación de las normas del DIH no depende de la caracterización subjetiva de la situación de violencia, sino de circunstancias objetivas que se agrupan en los criterios de nivel de intensidad de la violencia y organización de los grupos armados.¹⁰ Sin importar si media reconocimiento o no del conflicto armado por parte del Estado, el DIH es inmediatamente aplicable una vez el enfrentamiento ha superado el umbral de formas menos graves de violencia como los disturbios o tensiones interiores, y los grupos han alcanzado un nivel de organización que se refleja, entre otros aspectos, en la presencia de una estructura de mando y la capacidad de llevar a cabo operaciones armadas sostenidas.¹¹

Partiendo de la verificación de dichas circunstancias objetivas, al menos en lo que tiene que ver con las FARC, surge la pregunta si las normas del DIH tienen el mismo carácter vinculante para el Estado y para los grupos armados ilegales. Al respecto, se han estructurado varios argumentos para demostrar la aplicabilidad del DIH a los grupos armados ilegales

⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos. “Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”. Al respecto se ha dicho que el “derecho a la resistencia” puede ser entendido de dos formas: por un lado, comprende el derecho de una persona a negarse a obedecer una ley o un acto administrativo (desobediencia civil); por el otro se refiere a la posibilidad de luchar activa o pasivamente en contra de actividades que pretenden subvertir el orden constitucional. THIEL, Markus, *The ‘Militant Democracy’ Principle in Modern Democracies*. Ashgate, Inglaterra, 2009. P 126 Traducción no oficial

⁶ La incorporación de este derecho en las constituciones, como se manifiesta en el Salvamento de Voto a la Sentencia C-052 de 1993, tiene como antecedente inmediato el artículo 20(4) de la Ley Fundamental Alemana de 1949.

⁷ Iván Márquez ha aludido al derecho a la resistencia como justificación de la lucha armada de las FARC. En el prólogo al libro “Terrorismo y Civilización”, manifiesta que “La violencia revolucionaria, la rebeldía frente a regímenes injustos, es un derecho universal irrenunciable, que no puede ser arrojado a la deflagración del olvido, y es al mismo tiempo una bofetada a cierta izquierda pusilánime, que por artificios psicológicos, mediáticos, se cree derrotada, y que atrincherada en su cobardía, duda de la capacidad de lucha de los pueblos; izquierda de discurso enajenado, incoherente, que a nombre de un pacifismo desmovilizador y criminal, condena la violencia “venga de donde viniere” -así, sin nombre y sin apellido, sin historia y sin contexto-, que casi siempre termina abrazada con el reformismo que apuntala al sistema” TUPAC, Carlos. *Terrorismo y Civilización*. Editorial Gente del Sur. Primera Edición. Prólogo por Iván Márquez

⁸ Entrevista de El Colombiano con las FARC (20-01-2013)

⁹ Informe que la Mesa Nacional de Diálogo presentó al Comandante Manuel Marulanda en la reunión con los países facilitadores. Mayo 22 de 2001

¹⁰ Ver: Corte Constitucional, Sentencia C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹ Tadic, Boskoski, C-291

que se pueden resumir en los siguientes aspectos: (i) los grupos armados se encuentran obligados por las normas que han adquirido el carácter de costumbre internacional; (ii) a los grupos armados ilegales les son aplicables los principios generales del Derecho; (iv) los grupos armados ilegales se encuentran obligados por las normas imperativas de derecho internacional o jus cogens; (v) el carácter vinculante de las normas de DIH a los grupos armados se deriva del poder o jurisdicción para legislar del Estado donde se encuentran.

(i) DIH aplicable y exigible en tanto costumbre internacional

Por largos años se ha dado el debate sobre la aplicación (y exigibilidad) del DIH a los grupos armados ilegales. Quizá, el argumento más recurrente para justificar dicha aplicación es que si bien los grupos armados ilegales no participaron en la formación de los más importantes tratados de DIH, éstos en la mayoría de los casos han cristalizado normas que ya hacían parte del derecho consuetudinario internacional humanitario¹², o bien las disposiciones convencionales han adquirido posteriormente el carácter de costumbre, y en tanto costumbre internacional les son aplicables y exigibles a los grupos ilegales. Así lo ha señalado la Corte Internacional de Justicia, que en el caso *Actividades militares y paramilitares en y contra el Gobierno de Nicaragua* estableció que el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra refleja una norma de costumbre internacional y representa un estándar mínimo del que o se pueden apartar todas las partes en el conflicto¹³, y con base en el cual condenó a Estados Unidos por violar la prohibición categórica de incentivar que personas o grupos inmersos en un conflicto no internacional (en este caso los contras) cometan violaciones al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra

Sin embargo, al igual que sucede con los tratados, el argumento de aplicabilidad del DIH a los grupos armados ilegales soportado en la costumbre no supera la mayor crítica que se ha erigido al respecto: dado que los grupos armados ilegales no participan en la formación de la costumbre¹⁴, ésta no les es aplicable. A lo anterior se suma que es incorrecto afirmar que todas las normas que gobiernan los conflictos armados de carácter no internacional (como el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra en su totalidad) han adquirido el carácter de costumbre internacional.¹⁵ Con el fin de superar este argumento, algunos autores han sostenido que permitir la participación de los grupos armados ilegales en la formación de normas consuetudinarias de DIH aumenta la posibilidad de que estos grupos no sólo reconozcan la existencia del DIH sino que se sientan obligados a cumplirlo.¹⁶ En otras palabras, participar a los grupos de la formación de la costumbre es un incentivo para su cumplimiento.

(ii) Principios generales del DIH

Otros autores han sostenido que los grupos armados ilegales están obligados a cumplir con las normas de DIH que tienen el carácter de principios generales del derecho.¹⁷ Contra este argumento, se alega la falta de definición del concepto de principios generales del derecho a los que se refiere el artículo 38 del Estatuto de la CIJ como fuentes primarias del Derecho Internacional. En todo caso, de aceptarse que los principios generales son aquellos que llenan

¹² Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia. *Fiscal v. Dusko Tadic*. Decision on the defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction. IT-94-1-AR72 P 117. Citado en SIVAKUMARAN, Sandesh. *Binding Armed Opposition Groups*. International and Comparative Law Quarterly 370, 2006. P 376

¹³ Corte Internacional de Justicia. Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua. Nicaragua c. Estados Unidos. Sentencia de junio de 1986. Ver también: ICRC. *Increasing Respect for International Humanitarian Law in Non-International Armed Conflicts*. Ginebra, Febrero de 2008. P 7

¹⁴ De acuerdo con el entendimiento tradicional de las fuentes de Derecho Internacional, la costumbre internacion resulta de "la práctica generalmente aceptada como derecho", es decir de la conjunción de un elemento objetivo (state practice) con un elemento subjetivo (opinio juris). Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, artículo 38. North Sea Continental Shelf.

¹⁵ SIVAKUMARAN, Sandesh. *Binding Armed Opposition Groups*. International and Comparative Law Quarterly 370, 2006. P 372

¹⁶ ROBERTS, Anthea and SIVAKUMARAN, Sandesh. *Lawmaking by Nonstate Actors: Engaging Armed Groups in the Creation of International Humanitarian Law*. The Yale Journal of International Law. Vol 37. Pag 126

¹⁷ Esta visión está reflejada en la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso de *Nicaragua c. Estados Unidos*. Al respecto ver: SIVAKUMARAN, Sandesh. *Binding Armed Opposition Groups*. International and Comparative Law Quarterly 370, 2006. P 372

vacíos en el derecho, las únicas normas que tendrían esta naturaleza son el principio de humanidad¹⁸, distinción y proporcionalidad, lo cual deja sin sustento la aplicabilidad de muchas otras normas del DIH.

(iii) Actos Unilaterales- Geneva Call

Adicionalmente, se ha dicho que los grupos armados al margen de la ley pueden expresamente manifestar su voluntad de obligarse por las normas -convencionales o de costumbre- que propenden por la humanización de la guerra (actos unilaterales)¹⁹. Uno de los desarrollos de esta posibilidad es el mecanismo de “Deed of Commitment” promovido por la Organización “Geneva Call”, en que los grupos armados no estatales pueden hacer compromisos de respecto a normas específicas de DIH. Así, hay compromisos relacionados en los siguientes aspectos: la prohibición de emplear minas antipersonal y cooperación en desminado (2000), la protección de los niños de los efectos del conflicto armado (2010), la prohibición de violencia sexual en situaciones de conflicto y la eliminación de la discriminación de género (2012).²⁰ Uno de estos compromisos fue firmado por el Ejército de Liberación Nacional –ELN.²¹ La principal crítica a este mecanismo, es que depende enteramente de la voluntad de los grupos armados ilegales.

(iv) Jus cogens

Algunos autores señalan que, en cualquier caso, los grupos armados ilegales se encuentran obligados a respetar, al menos, las normas que han adquirido el carácter de jus cogens, o normas imperativas de Derecho Internacional.²² Frente a qué tipo de normas del DIH han adquirido este carácter la Corte Constitucional ha señalado que “son los principios esenciales del Derecho Internacional Humanitario los que tienen el rango cierto de normas de *ius cogens*, dado que la comunidad internacional como un todo les ha reconocido carácter perentorio e imperativo (...) Entre los principios esenciales del Derecho Internacional Humanitario con rango de *ius cogens*, en su aplicación a los conflictos armados internos, tres resultan directamente relevantes(...): (i) el principio de distinción, (ii) el principio de precaución, y (iii) el principio humanitario y de respeto por las garantías y salvaguardas fundamentales de las personas civiles y fuera de combate”.²³

(v) Poder para legislar (jurisdiction to prescribe-legislative jurisdiction)

Finalmente, según Sivakumaran, el argumento más persuasivo para afirmar el carácter vinculante del DIH a los grupos armados ilegales es aquél que establece que al ratificar un tratado, luego de surtir todos los procedimientos internos, el Estado vincula no sólo a sus órganos y funcionarios sino a todas las personas bajo su jurisdicción. En otras palabras, al ratificar un tratado el Estado está ejerciendo el poder de legislar respecto de todas las personas en su territorio. En el mismo orden de ideas, la Corte Constitucional ha señalado que el carácter vinculante del DIH a los grupos armados “se deduce de la formulación del Artículo 3 común de los Convenios de Ginebra; también está dispuesto así en otros tratados aplicables a conflictos armados no internacionales, tales como la Convención de La Haya para la Protección de los Bienes Culturales (art. 19-1), en el Segundo Protocolo a la Convención de la Haya para la Protección de los Bienes Culturales (art. 22), y en el Protocolo II (enmendado) a la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales (art. 1-3)”.²⁴

¹⁸ Clausula Martens. Preámbulo numeral 4 APII

¹⁹ Tadic 1995 decisión Cassesse para 108-109 COMPLETAR CITA

²⁰ Para más información sobre la posibilidad de suscribir estos compromisos, consultar la página de Geneva Call www.genevacall.org

²¹ ROBERTS, Anthea and SIVAKUMARAN, Sandesh. *Lawmaking by Nonstate Actors: Engaging Armed Groups in the Creation of International Humanitarian Law*. The Yale Journal of International Law. Vol 37. Pag 130

²² Según el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, “una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Artículo 53

²³ Sentencia C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda

²⁴ Sentencia C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda

En el contexto del conflicto armado interno en Colombia, en relación con el carácter vinculante del DIH a las FARC en desarrollo de las hostilidades, llama la atención cómo las FARC ha ido paulatinamente incorporando el DIH en su discurso, no sólo como una forma de “justificar” sus actos en la guerra, sino también para exigir un trato humanitario por parte de las otras partes del conflicto a sus miembros. Así, a principios de los años 90, la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar hizo un llamado a “*Los mandos y combatientes*” a “*estudiar y practicar las Normas del Derecho Internacional Humanitario acordes a las condiciones de nuestra guerra revolucionaria*”.²⁵ Posteriormente, en 1998, la Comisión Internacional manifestó “Las FARC-EP no hacen uso de los términos técnicos del Derecho Internacional Humanitario, pero en algunos de sus documentos se establecen normas que buscan proteger a la población civil del conflicto, estableciendo criterios que coinciden con principios básicos del Derecho Humanitario, como son la distinción entre combatientes y no combatientes, y la inmunidad de la población civil”.²⁶ En el comunicado No. 17 de la mesa de negociación y de diálogo, durante el proceso de negociaciones en el Caguán, las FARC manifestaron “*LA IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DIH. En Europa avanzamos significativamente en la discusión de un tema que preocupa a los colombianos y a la comunidad internacional, como es el del respeto a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. De los diálogos con el presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) concluimos que es necesario hacer una diferenciación entre los unos y los otros. Además, logramos un consenso en otro aspecto que señalamos en el comunicado desde las montañas de Noruega del 11 de febrero: que la defensa de los derechos humanos les corresponde únicamente a los Estados, mientras que el DIH es una norma de cumplimiento universal*”. En el comunicado No. 20, en que rechazaron la verificación de la zona de distensión, señalaron: “*Ante esta abierta y provocadora campaña, las FARC-EP reiteran ante la opinión nacional e internacional que no es política de la organización la retención de menores, ni el desconocimiento del derecho internacional humanitario*”.²⁷ Más adelante, refiriéndose a sus normas internas, señalaron: “*Si bien es cierto, las FARC-EP no han signado específicamente todo lo relacionado al Derecho Internacional Humanitario, sus normas, como lo demuestra el suplemento, están ajustadas a él, por ser un movimiento revolucionario que tiene como uno de sus pilares lógicos el humanismo*”.²⁸

En el marco del presente proceso de conversaciones, a principios del años pasado manifestaron: “[E]n cuanto a la guerrilla de las FARC, de la mano del pueblo, hemos dicho que cualquier error que se hubiese cometido en desarrollo del conflicto y de la resistencia armada a que nos ha obligado el terror de las élites en el poder, estamos dispuestos a revisarlo en función de la reconciliación”.²⁹ El pasado 6 de junio de 2014, por primera vez las FARC reconoció que ha causado víctimas en el conflicto, y que cualquier discusión sobre la forma de satisfacer sus derechos debe partir de un reconocimiento de responsabilidad.

Así las cosas, bien sea por vía del poder para legislar, o de la evolución de las normas de DIH en normas imperativas de DIH, lo cierto es que de un discurso negacionista, las FARC se ha movido a un discurso que pretende soportar y muchas veces justificar sus acciones a la luz del DIH.

El carácter vinculante del DIH a grupos armados ilegales no afecta su estatus jurídico

Desde la Conferencia Diplomática de 1949, que dio lugar a los Convenios de Ginebra, se discute si reconocer la aplicación de las normas del DIH a los grupos armados ilegales, en algún modo afecta su estatus jurídicos. Debido a las múltiples interpretaciones y al gran debate que el estatus jurídico de los grupos armados ilegales genera, y las implicaciones de este reconocimiento en términos de su estatus como prisioneros de guerra, o yendo más allá como beligerantes, se determinó incluir una aclaración expresa al respecto en el artículo 3 común, señalando que: “*La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto*”. Tal y como se señala en el Comentario al artículo 3 común, “La inclusión de esta salvedad en el texto del artículo buscó hacer

²⁵ Normas de comportamiento con las masas. Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar. (Septiembre de 1990)

²⁶ Comunicado de la Comisión Internacional (8 de julio de 1998)

²⁷ Comunicado No. 20 de la mesa de negociación y diálogo - Gobierno Nacional – FARC. 11 de julio de 2000

²⁸ Documento sobre beligerancia emitido por las FARC-EP. Julio de 2000

²⁹ Comunicado de la ‘Delegación de Paz’ al terminar el octavo ciclo. (03-05-2013)

frente al temor de que la aplicación del Convenio (...) en casos de conflictos no internacionales interfiriera el poder del gobierno de jure de contrarrestar a los grupos alzados en armas³⁰, y se consideró esencial por las partes en la Conferencia Diplomática, especialmente por las que se negaban, en general, a la regulación de los conflictos de carácter no internacional.³¹

De esta forma así como el ejercicio legítimo del derecho a la rebelión no exime a los grupos ilegales del cumplimiento del DIH, tal y como se establece en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, la aplicación de las normas de DIH a los grupos armados ilegales no afecta su estatus jurídico. En otras palabras, reconocer el carácter vinculante del DIH a los grupos armados ilegales, e incentivar su cumplimiento, no implica ni legitimar su causa ni concederles el estatus de beligerantes.

Conclusión

Si bien la distinción entre *ius ad bellum* e *ius in bello* no ha sido claramente definida en lo que tiene que ver con conflictos armados de carácter no internacional, como sí lo está en el caso de conflictos armados internacionales (crimen de agresión y legítima defensa por un lado); es claro que la existencia de una justificación para el alzamiento en armas (rebelión armada) no exime al grupo armado al margen de la ley de los actos que cometa en desarrollo del conflicto.

³⁰ Comentario al artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra. Disponible en: <http://www.icrc.org/ihl/COM/375-590006?OpenDocument>

³¹ *International Humanitarian Law Applicable In Non-International Armed Conflicts*. Disponible en: http://www.asser.nl/default.aspx?site_id=9&level1=13336&level2=13374&level3=13463